BOGOTÁ-RAD-2020-00095-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL-15-16-0446

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Jue 21/07/2022 9:24 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>;abgcamilot4@omail.com <abgcamilot4@omail.com>

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA: AVICAL S.A.
PREDIO: "LOTE NUMERO DIEZ (10) o SANTA RITA LOTE 10", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19026.
RADICADO: 2020-00095-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.**

Cordial Saludo,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra del Auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos de fecha 19 de julio de 2022.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".*

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tel: 3123720683

Doctor
WILSON PALOMOENCISO
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	AVICAL S.A.
PREDIO:	"LOTE NUMERO DIEZ (10) o SANTA RITA LOTE 10", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19026.
RADICADO:	2020-00095-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 expedida en Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**., por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del Auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos de fecha 19 de julio de 2022, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos de fecha 19 de julio de 2022, el despacho dispuso:

> *"(…) Como quiera que en la actualidad no existe lista oficial de peritos, la parte demandada deberá acudir a instituciones especializadas o profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, para que en conjunto con el perito del IGAC rindan la experticia."*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor Juez, el presente trámite procesal judicial, se encuentra regulado específicamente por la Ley 56 de 1981, articulo 25 y ss, y Decreto reglamentario 1073 de 2015, artículos 2.2.3.7.5.1. y ss, normas citadas en los fundamentos de derecho presentados en el líbelo introductorio de la demanda.

La norma señala que el juez debe designar una pluralidad de peritos para que estimen el valor respectivo y esa designación conlleva unas características especiales pues esta pluralidad de peritos no solo exige la dualidad si no que los profesionales nombrados, siendo de diferentes corporaciones, aporten diferentes razonamientos que garantizan la eficacia de la prueba, el debido proceso y una pluralidad de criterios necesarios para llevar claridad al Juez.

Habiendo manifestado la parte demandada su inconformidad con el estimativo por concepto de indemnización, y elevado la solicitud de nombramiento, corresponde al tenor de las normas que rigen este trámite, dar aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015;

> *"Artículo 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*
> *(…)*
>
> ***El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente** y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. *Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble"* (énfasis propio)

En ese orden de ideas, el avalúo que se debe practicar debe ser por dos peritos, uno de la lista del IGAC, el cual se encuentra designado por el despacho **y el segundo de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente**, que, para el caso en particular, teniendo cuenta que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Risaralda, Caldas, corresponde a la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Manizales, Caldas.

En razón de lo anterior, **es procedente que el despacho comisione a los jueces del Circuito de Risaralda Caldas, a fin de que procedan a designar el perito de la lista que se encuentra conformada por auxiliares de la justicia periodo 2021-2023- Distrito Judicial de Caldas, Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, vigente a partir del 01 de abril de 2021, en la especialidad de "PERITOS AVALUADORES", numeral 2.**

- **TRÁMITE EN LOS PROCESOS ESPECIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELECTRICA.**

Sobre esta clase de servidumbre se pronunció la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión SC4658-2020, RAD. 23001-31- 03-002-2016-00418-01 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, del 30 de noviembre de 2020, en la cual dispuso que como el ejercicio de estas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente. Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo canon 2.2.3.7.5.3. reza: «*Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: (…) 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:* ***Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente*** *y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. (…)* (negrilla y subrayado fuera del texto)

En realidad, la pauta legal que se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como "*las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio".*

Que se nombre perito fuera del procedimiento que dispone Ley especial, contraría la finalidad de la prueba y los principios del derecho procesal.

Señor Juez, la norma es muy clara en señalar que el avalúo se debe practicar por parte de dos peritos, uno del IGAC (designado mediante auto de fecha 18 de julio de 2022) y el **segundo de la lista de auxiliares de la justicia**, peritos que deben ser imparciales, debido a que el avalúo está dirigido a establecer los daños ocasionados con la servidumbre y la consecuente indemnización por esos daños, tasación que debe ser lo más ajustada a la realidad, pues allí confluye tanto el derecho a la reparación integral del propietario, como la protección especial del erario público.

Por lo expuesto anteriormente, me permito manifestarle con el acostumbrado respeto, que en la etapa probatoria en la que nos encontramos, el decreto y práctica de pruebas obedece a la oposición que presentó el demandado, por ende, debe regirse por lo dispuesto en la Normatividad especial, vigente y aplicable para el caso concreto, esto es, obedeciendo a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., el cual, nos indica el trámite de los procesos especiales a que se refiere el DECRETO 1073 de 2015.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda, fe fecha 13 de julio de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, en los términos anteriormente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*."

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...).* en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: *"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: "*Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles".*

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y **cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos.** Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de

interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

IV. PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

1. Se reponga parcialmente el auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, notificado por estado el diecinueve (19) del mismo mes y año, y en consecuencia, disponga a comisionar a los Jueces del Circuito de Risaralda, Caldas, a fin de que proceda a designar perito de la lista de auxiliares de la Justicia del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, vigencia 2021-2023, es la especialidad de peritos avaluadores.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com, celular 3123720683.

Del Señor juez,

Atentamente,

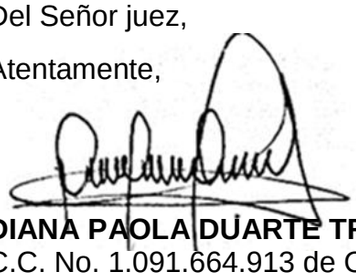

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.
E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.
Teléfono: 3156129672-3123720683

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADA:	AVICAL S.A.
PREDIO:	"LOTE NUMERO DIEZ (10) o SANTA RITA LOTE 10", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19026.
RADICADO:	2019-00159

ASUNTO: **SUSTITUCIÓN DE PODER.**

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.027.263.017 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3, por medio del presente manifiesto al despacho que **SUSTITUYO PODER ESPECIAL** a mi conferido, a la abogada **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y represente los intereses de la parte demandante **GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P.,** dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas. Igualmente, me permito manifestar que la abogada DUARTE, recibirá notificaciones en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com y Celular 312-3720683.

Del Señor juez,

Atentamente,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA
C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.
E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.